

RESOLUCIÓN No. 00058

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 4709 DE 2010, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme al Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, abrió una investigación ambiental y formuló un pliego de cargos en contra de la empresa **TECNIPIEL LTDA**, identificada con Nit. 900.103.555-3, con fundamento en los hechos establecidos en el Concepto Técnico 8121 del 09 de junio de 2008, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa **TECNIPIEL LTDA**, Bodega de Almacenamiento de Sustancias Químicas, la siguiente medida preventiva:

La suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento temporal y comercialización de sustancias químicas que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Calle 58 No 18A-42 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental contra la empresa **TECNIPIEL LTDA**, Bodega de Almacenamiento de Sustancias Químicas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., en la Calle 58 No 18A-42 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005, 500 del 20 de febrero de 2006 y 4741 del 30 de Diciembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente cargo a la empresa **TECNIPIEL LTDA**:

Único Cargo: Estar realizando almacenamiento de sustancias peligrosas, sin contar con la respectiva autorización ambiental, infringiendo presuntamente con esta conducta, lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006 y el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

Que en aras de dar cumplimiento al artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Aviso de Citación que obra a folio 39 del expediente SDA-08-2008-2633,

RESOLUCIÓN No. 00058

citó al representante legal y/o propietario de la sociedad **TECNIPIEL LTDA**, en la Calle 58 No. 18A-42 Sur, para que se notificara de la Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008.

Que ante la imposibilidad de notificación personal, el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto desfijado el 22 de enero de 2009.

Que estando dentro del término legal, **MARTHA YANNETH MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.818, en calidad de representante legal de la sociedad **TECNIPIEL LTDA.**, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. 2009ER4582 del 2 de febrero de 2009.

Que valorando el material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2008-2633, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010, dispuso en su artículo primero y segundo:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.944.818, en calidad de propietaria y/o representante legal de la sociedad **TECNIPIEL LTDA.**, con Nit 900103555, ubicada en la calle 58 Sur No. 18 A - 42 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 3793 de 2009 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Señora **MARTHA YANNETH MENDEZ RIOS** con la Cédula de Ciudadanía No. 51.944.818, en calidad de propietaria y/o representante legal de la sociedad **TECNIPIEL LTDA** con Nit 900103555, ubicado en la Calle 58 Sur No. 18-A-42 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil pesos M/cte. (\$5.150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010, fue notificada personalmente el 28 de diciembre de 2010, a la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.818, en calidad de representante legal de la sociedad **TECNIPIEL LTDA**.

Que mediante Radicado No. 2011ER183 del 4 de enero de 2011, la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, dentro del término legalmente establecido presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010.

Que de otro lado, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 28 de diciembre de 2010, “(...) por acta No. 5 de Junta de Socios del 16 de octubre de 2009, inscrita el 20 de octubre de 2009 bajo el número 01335142 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de: **Tecnipiel Ltda. por el Tecnipiel SAS**”. (Negritas insertadas).

Que así mismo, consta en el precitado Certificado de Existencia y Representación Legal, que la representante legal de la sociedad **TECNIPIEL SAS**, es la señora **MARTHA YANNETH MENDEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.818.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCIÓN No. 00058

Que la representante legal de la sociedad **TECNIPIEL LTDA** (Ahora **TECNIPIEL SAS**), en su Recurso de Reposición, arguye:

"(...) siendo la última visita técnica registrada el día 8 de febrero de 2010 donde se hicieron las observaciones pertinentes por parte del ingeniero Ronald Cifuentes de la Secretaría Distrital de Ambiente y a partir de esta se tomaron las medidas inmediatas para dar cumplimiento con las normas sin que haya habido seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente desde esa fecha; por lo tanto la Resolución 4709 queda sin piso técnico para imponer una sanción como a continuación se comprueba:

- 1 *Se compraron dos extintores más para control de incendios. (...).*
- 2 *El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos fue complementado como consta en el anexo 2. El cual contempla la caracterización de los residuos y las actas de capacitaciones.*
- 3 *La ventilación es permanente como puede verse en el registro fotográfico.*
- 4 *Las áreas de almacenamiento de los Residuos Peligrosos se señalizaron. (...).*
- 5 *Se hicieron los diques de contención de los Productos Químicos Líquidos Peligrosos. (...).*
- 6 *El Plan de contingencia se revisó e implemento como consta en el Anexo 3. Incluye capacitaciones.*
- 7 *El registro de Residuos Peligrosos se cerró debidamente como consta en el anexo 4.*

Toda la información está basada en el cumplimiento de las normas ambientales tanto del Decreto 4741 de 2005, Decreto 321 de 1999 y Res 1362 de 2007, por lo que se configura justificación jurídica para ser exonerada de responsabilidad como representante legal de TECNIPIEL LTDA., puesto de acuerdo con el Capítulo III de las obligaciones y responsabilidades del generador de residuos peligrosos del Decreto 4741 de 2005 Artículo 10 "b)... este plan requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental". Dentro del plan de gestión integral de gestión de residuos sólidos se identifican los residuos generados por la empresa y se incluyen las actas de capacitación del manejo de RESPEL y estar disponible en la empresa como lo exige la ley al igual que el Plan de Contingencia ajustado al decreto 321 de 1999, con lo cual no hubo incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del medio ambiente y el manejo de recursos naturales renovables en nuestro país.

Finalmente cabe anotar que dentro de la Resolución 4709 en el artículo primero del RESUELVE donde menciona la Resolución 3793 de 2009 no corresponde a la empresa TENIPIEL LTDA".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN No. 00058

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el Recurso de Reposición interpuesto, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00058

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 6 de octubre de 2008, a través de la Resolución No. 3793 de 2008, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984**”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio debió observar hasta su culminación las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través de la Resolución No. 3793 de 2008.

Que si bien el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Gobierno Nacional fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*”, salvo los artículos 20 y 21; para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente, y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

Que así, en aras de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, esta Secretaría procederá a estudiar los argumentos relevantes de la recurrente, y así establecer si hay lugar o no a modificar o revocar la decisión adoptada por la Administración a través de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00058

Que del juicioso estudio y seguimiento al presente caso, encuentra esta Autoridad que está plenamente determinado que **TECNIPIEL LTDA** (Ahora **TECNIPIEL SAS**), incumplió con la normativa ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, toda vez que producto de la visita técnica efectuada el 8 de febrero de 2010 -a partir de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 05203 del 23 de marzo de 2010-, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estableció que:

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p><i>El plan de gestión de Residuos Peligrosos de TECNIPIEL LTDA no se ajusta a lo estipulado en el Decreto 4741 de 2005, a la realidad del establecimiento y la actividad desarrollada, además de no identificar los residuos que genera, no brinda capacitación al personal en el manejo de RESPEL y el plan de contingencias no se ajusta al Decreto 321 de 1999 y a la realidad del establecimiento; además de no mencionar las medidas a tomar al momento del cierre o clausura del establecimiento.</i></p> <p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE57598 en el tema de generación de residuos peligrosos.</i></p>	

Que ahora bien, en cuanto a lo argumentado en el recurso de reposición, hace alusión la recurrente a que la última visita que se realizó al establecimiento fue el día 8 de febrero de 2010, y que a partir de esa fecha, la empresa tomó las medidas inmediatas para dar cumplimiento a las normas ambientales, sin que se efectuara seguimiento posterior por parte de este Secretaría y que, por lo tanto, la Resolución No. 4709 de 2010 queda sin piso técnico para imponer la sanción.

Que al respecto, esta Autoridad debe señalar que el incumplimiento se presentó desde el día 8 de marzo de 2008, fecha en la cual se efectuó visita técnica al predio donde funciona la Bodega de Almacenamiento de Sustancias Químicas de la empresa **TECNIPIEL LTDA** (Ahora **TECNIPIEL SAS**), inspección técnica con base en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 5611 del 18 de abril de 2008, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...) La empresa estaba realizando almacenamiento y comercialización de sustancias peligrosas. Según lo expuesto en el numeral 4 del presente concepto técnico se debe requerir a la empresa para que en un plazo máximo de sesenta (60) días realice las siguientes actividades:

Elabore y tenga a disposición para revisión de la Autoridad Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Remita la información completa de todas las actas de disposición final para el año 2007 de sus residuos peligrosos, con copia de la respectiva Licencia Ambiental de cada empresa receptora.

Remita las hojas técnicas y las fichas de seguridad de las sustancias químicas que maneja”.

Que igualmente, mediante el Concepto Técnico No. 8498 del 4 de mayo de 2009 producto de la visita técnica realizada al predio el 28 de abril de 2009, esta Entidad señaló: “De acuerdo al análisis

RESOLUCIÓN No. 00058

ambiental realizado en el presente concepto se ratifica lo conceptuado en el Concepto 5611 de 2008,..., es decir, la sociedad debía elaborar y tener a disposición para revisión de la Autoridad Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y así mismo, debía cumplir en lo relacionado con la presentación de la información completa de todas las actas de disposición final para el año 2007 y 2008, de los Residuos Peligrosos producto de la comercialización de las sustancias químicas.

Que en consecuencia, una vez revisados y evaluados los argumentos presentados en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010, se concluye que hay lugar a confirmar las decisiones adoptadas en el citado acto administrativo.

Que de otra parte, teniendo en cuenta que a través de Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, esta Entidad inició proceso sancionatorio ambiental y formuló un pliego de cargos en contra de la empresa "**TECNIPIEL LTDA**, Bodega de Almacenamiento de Sustancias Químicas, (...) en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario", y que así mismo, a través de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010, esta Secretaría declaró responsable a la señora **MARTHA YANNETH MENDEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.818, en calidad de propietaria y/o representante legal de la sociedad **TECNIPIEL LTDA.**, con Nit 900.103.555-3, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3793 de 2009, y en consecuencia, sancionó a la citada persona natural, en calidad de representante legal de la precitada sociedad, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; resulta pertinente que esta Entidad aclare que la persona jurídica **TECNIPIEL LTDA.** (Ahora **TECNIPIEL SAS**) es la que se erige como sujeto pasivo de esta obligación.

Que en consonancia con lo anterior, esta Entidad debe señalar que conforme se deriva del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, del 28 de diciembre de 2010, identificado con el No. R030149551, la sociedad **TÉCNIPIEL LTDA.**, identificada con Nit. 900.103.555-3, cambió de razón social, y en la actualidad se identifica como **TECNIPIEL SAS**, identificada con el mismo Nit.

Que en ese orden de ideas, atendiendo a la directrices impartidas a través de la Circular No. 019 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Despacho de la Tesorera Distrital, se hace necesario modificar los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la obligación impuesta, es sobre la sociedad **TECNIPIEL SAS.**, identificada con Nit. 900.103.555-3, representada legalmente por la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.818.

Que el fundamento legal para adoptar la decisión descrita en el párrafo anterior, se encuentra en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que señala:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que en ese contexto, el precitado artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

RESOLUCIÓN No. 00058

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales** y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que adicionalmente, el inciso 3° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina que:

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.- (...), siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del se aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que de conformidad con lo anterior, por medio del presente acto administrativo se aclararán los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 4709 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00058

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) *Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".*

(...)

d) *Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".*

RESOLUCIÓN No. 00058

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **TECNIPIEL SAS.**, identificada con Nit. 900.103.555-3, ubicada en la Calle 58 Sur No. 18 A - 42 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.818, o quien haga sus veces, respecto a los cargos formulados mediante la Resolución No. 3793 de 2008”.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad **TECNIPIEL SAS.**, identificada con Nit. 900.103.555-3, ubicada en la Calle 58 Sur No. 18 A - 42 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.818, o quien haga sus veces, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil pesos M/cte. (\$5'150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **TECNIPIEL SAS.**, identificada con Nit. 900.103.555-3, ubicada en la Calle 58 Sur No. 18 A - 42 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.818, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, deberá allegar copia del recibo con destino al expediente SDA-08-08-2633”.*

ARTÍCULO CUARTO.- NO REPONER la Resolución No. 4709 del 15 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Señora **MARTHA YANNETH MÉNDEZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.818, en calidad de representante legal de la sociedad **TECNIPIEL SAS**, con Nit 900103555-3, o a quien haga sus veces, en la Calle 58 Sur No. 18A-42 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

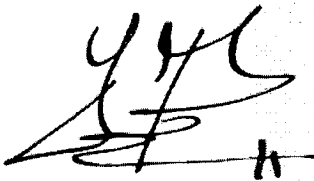
RESOLUCIÓN No. 00058

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para tal efecto disponga la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para los temas de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2008-2633
Rad. 2011ER183 del 04/01/2011.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/06/2012
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/06/2012
Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 FEB 2013 () del mes

_____ del año (20), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathou Ferrer
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-2633, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00058, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 4709 DE 2010, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 27 de enero del 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad MARTHA YANNETH MENDEZ RÍOS / SOCIEDAD TECNIPIEL SAS O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Feins
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

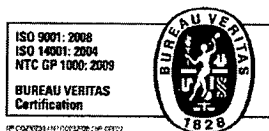
DESEFIJACIÓN

y se desfija hoy 22 FEB 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Feins
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA